

General Roca, 27 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <L.D.S.P.S.C. Expte. N° RO-13260-F-0000 , y

CONSIDERANDO: En fecha 15-04-2026 la figura de apoyo presenta revocatoria con apelación en subsidio de la resolución dictada el día 15-04-2026. Interpone además hecho nuevo.

Respecto al hecho nuevo señala que adjunta una resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) que supuestamente cierra el expediente y con ello desvirtúa el fundamento de la resolución dictada puesto que considera el cierre de la vía administrativa y por ende dejar abierta la vía para continuar el reclamando, menciona además aparente fundamento del rechazo.

Luego detalla los agravios de la resolución que pide se revoque manifestando que se agravia puesto que considera que no es jurisdicción de la Justicia Federal debido a que carece de competencia puesto que el beneficio que reclama deriva de una caja provincial donde coexisten la administración de ANSES y la Unidad de Trámites Previsionales (UTP) de Río Negro.

Continua diciendo que Anses supuestamente le respondió que no puede avanzar sin el expediente físico/digital de la UTP, refiere encontrarse en un conflicto de dependencias entre ANSES y la Provincia, que la SRT dispuso el cierre del expediente administrativo.

Considera que con la nueva resolución agregada acredita que el organismo previsional clausuró la vía administrativa por una cuestión técnica de vigencia normativa y que exigir más pruebas conlleva a un rigorismo formal. Que además que en los procesos de capacidad el magistrado asume un deber de protección integral, por ende la remisión a la Justicia Federal implica una sentencia de cumplimiento imposible porque textualmente señala la letrada que " *el l. administrativo entre ANSES y la UTP de Río Negro no puede ser cargado sobre la salud del causante, ante la ausencia de una respuesta administrativa y la incompetencia del fuero federal sobre organismos provinciales (UTP), la Justicia Ordinaria de familia es la única garantía de Tutela Judicial Efectiva*" finaliza solicitando se ordene la inmediata coparticipación y el alta en la obra social.

Considerando que la agregación de nueva documentación que refiere a un cierre de un trámite que ha llevado adelante en la Superintendencia de Riesgo del Trabajo y que

pretende que ante ello se ordene en este proceso, la continuidad de dicho trámite o mas aun pretende aparentemente el alta de la obra social, desconociéndose que obra social y los motivos del rechazo.

Resulta necesario aclarar que esta causa tienen por objeto la revaluación cada tres años de la capacidad jurídica del causante, esa constituye la pretensión procesal de la misma y que el CPF y CCyc determinan el alcance y objetivo especificando las funciones esenciales a considerar.

Por ello nada de lo que introduce a través del confuso relato evidencia que las cuestiones que mencionan deban continuarse en esta causa, aclarando ademas que de la resolución que recurre no se desprende que se haya remitido a la justicia federal.

Por ende no desvirtuando los fundamentos tenidos en cuenta al dictar la resolución anterior, deberá estarse en este proceso a las disposiciones de los arts. 184 del CPF Titulo VIII y 31 y ccs del CCyc. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I) Rechazar el recurso de revocatoria presentado.

II) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

III) Conceder la apelación interpuesta subsidiariamente en relación y con efecto devolutivo.

IV) Elévese el expediente a la Excma. Cámara de Apelaciones con atenta nota de estilo. Notifíquese en los términos del art 120 CPF.

Angela Sosa

Jueza